

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO
EL BANCO – MAGDALENA**

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR NUBIA PLATA
QUINTERO CONTRA ARL COLEMNA SEGUROS y OTROS.**

RAD: 47-245-31-05-001-2022-00139-00.

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la actuación en su integridad atendido que, en datado del 5 de septiembre de la pasada anualidad se dispuso fijar el 26 de enero de 2024 a partir de las 9 de la mañana después de haberse dado por notificada la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para dar continuidad a la audiencia de que trata el Art. 77 del C. de P. L. y S.S., y en dicha providencia no se realizó pronunciamiento alguno respecto al memorial contentivo del llamamiento en garantía que esta realizó a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. al momento de pronunciarse sobre la demanda, siendo necesario e indispensable estudiar la integración o no al litigio de este tercero se pasa al estudio de este a efecto de proveer lo que en derecho corresponda.

Se observa que SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en escrito separado llamó en garantía a la SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., argumentando que conforme el art. 20 de la ley 100 de 1993, entre estas se celebró un contrato de seguro provisional previsional para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a sus fondo obligatorio de pensiones y ante una eventual condena este tercero está en la obligación de reembolsar los pagos que se realicen, atendiendo además que la póliza se encuentra vigente, por lo tanto existe una obligación de la sociedad llamada en garantía.

De conformidad con lo solicitado, resulta procedente que SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., acuda a la figura del llamamiento en garantía, siendo la oportunidad para solicitarlo en la contestación de la demanda por tratarse de una parte pasiva en esta demanda y de conformidad con lo consagrado en el Código General del Proceso.

El artículo 64 del Código General del Proceso, de extensión analógica al Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, refiriéndose al LLAMAMIENTO EN GARANTIA, dice que *‘Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o*

quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación’.

De lo anterior se desprende que las relaciones jurídico procesales que surgen entre el llamante y llamado, así como la de demandante y demandado, son diferentes entre sí, no quiere decir que necesariamente la condena impuesta al demandado-llamante deba ser satisfecha por el llamado *per se*, toda vez que es el Juez quien debe resolver la controversia suscitada en el llamamiento en garantía y verificar si es viable la misma, por lo que frente al tercero llamado, sólo se predica una condena eventual que estará sujeta a que se demuestre la obligación de asumir las condenas de su llamante y que necesariamente quien llamó haya sido condenado, pues de lo contrario, no habrá pronunciamiento al respecto.

Así, el llamamiento en garantía, tiene como finalidad la de hacer efectivo el principio de economía procesal, buscando que en un mismo litigio se resuelvan las distintas controversias que bien pudieron ventilarse en procesos separados, con el consecuente desgaste y congestión judicial.

En virtud de lo anterior, a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, Ley 1564 de 12 de julio de 2014, la única posibilidad para hacer comparecer al litigio a aquél de quien se puede exigir por ley o por contrato la indemnización o el reembolso, será a través del llamamiento en garantía.

Como quedó definido en el artículo 64 del C.G.P. arriba transcrito, el Llamamiento en Garantía se encuentra regulado en los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso, donde además de definirlo, reglamenta sus requisitos y en los artículos subsiguientes dispone que:

“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía. ...

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes. ...”

En atención a lo expuesto y al examinar los argumentos dados por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

CESANTIAS PORVENIR S.A. dicho llamamiento resulta procedente, no pudiéndose evacuar la diligencia programada para el 26 de enero de 2024 hasta tanto no sea notificada esta parte.

De este modo, se

R E S U E L V E :

PRIMERO: Admitase el LLAMAMIENTO EN GARANTIA presentado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. por cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 64 y 65 del C.G.P.

SEGUNDO: Córrase traslado de dicho llamamiento a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.. por el término de diez (10) contados a partir del día siguiente de la notificación (conforme las formalidades del del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 o C.G.P.), a la cual se le hará entrega de la copia del llamamiento y de la demanda inicial a fin de que se surta el respectivo traslado de conformidad al inciso primero del Art. 66 del C.G.P.

TRECERO: Surtido lo anterior vuelva al despacho para fijar nueva fecha para dar trámite a la Audiencia de que trata el Art. 77 del C. de P. L. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCO ANTONIO REYES CANTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marco Antonio Reyes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
El Banco - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d2994003d6d05ebcf4867cf64293fcc38f0e2f77c4952fdc5110d8018a5a9fe

Documento generado en 16/01/2024 04:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>